

FILATELIA FISCAL DEL ECUADOR: TIMBRES ESPECIALES

elvisvelez@gmail.com



BIBLIOGRAFIA:

- The Revenue Stamps of Ecuador, Juhani Olamo. 1994
- Registro Oficial, periódico oficial de la Legislación Ecuatoriana

CONTENIDO:

- Introducción
- Parte 1: Timbres para Documentos (*Documentary*)
- Parte 2: Timbres para Productos (*Taxpaid*)

INTRODUCCION

Desde la creación del timbre fiscal en el año 1881, puesto en uso en 1884, lo que en principio tuvo resistencia por parte del público, para inicios del Siglo XX se constituyó en una buena fuente de ingresos para la Caja Fiscal. En 1904 se emite el Timbre Consular, que tendría un uso limitado, reemplazado eventualmente por el timbre fiscal. Llegado el año 1910, se emite una nueva especie, denominada Timbre Patriótico, que en algunos casos debe usarse, en los mismos donde se usa el Timbre Fiscal, y en otros en productos que debían pagar impuestos cubiertos por el consumidor. A partir de esa fecha van y vienen un sinnúmero de timbres, cada uno para diferentes fines y que en la mayoría de los casos deben usarse simultáneamente varios a la vez.

TIMBRES PARA DOCUMENTOS

1. TIMBRE CONSULAR, 1904



I. TIMBRE CONSULAR

LA H. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE,

Considerando:

Que es urgente mejorar el Servicio Exterior del país, dentro del plan de reconstrucción nacional;

Que las partidas presupuestarias actualmente destinadas al efecto, no bastan para cubrir las necesidades indispensables de este servicio,

Decreta:

Art. 1º—Créase el Timbre Consular, cuyo producto se lo invertirá exclusivamente en la satisfacción de las necesidades del servicio de Relaciones Exteriores.

Art. 2º—Este gravamen deberá hacerse efectivo en las facturas consulares, de acuerdo con la siguiente escala:

\$ 0,25 cuando el monto de la factura no exceda de \$ 250,00;

\$ 0,50 cuando el monto de la factura fluctúe entre \$ 250,00 y \$ 1.000,00; y

\$ 0,50 más adicionales por cada \$ 1.000,00 o fracción excedente.

Estos timbres se adherirán al quinto ejemplar de las facturas consulares, que por Ley deben ser remitidas a la Dirección de Ingresos; la cual, de esta manera, controlará el gravamen.

Art. 3º—El Ministerio del Tesoro ordenará inmediatamente la impresión de estas especies.

Art. 4º—Los fondos provenientes del Timbre Consular no podrán ser distraídos en ninguna finalidad ajena a la de su creación; y

Art. 5º—Este Decreto entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 1945.

Dado en Quito, en la Sala de Sesiones de la H. Asamblea Nacional Constituyente, a veintiocho de setiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente de la H. Asamblea Nacional,

(f.) Francisco Arízaga Luque.

El Secretario General de la H. Asamblea,

(f.) Pedro Jorge Vera.



1. TIMBRE CONSULAR



1. TIMBRE CONSULAR



1. TIMBRE CONSULAR



1. TIMBRE CONSULAR



CONSULADO GENERAL DE ECUADOR EN NEW YORK

Libro de Escrituras Públicas

TOMO NUMERO único **PODER ESPECIAL 2539 / 2004** PAGINA 2539

Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social
Ab. Enrique...
2005.01.14

En la ciudad de Nueva York, el día de hoy a los veintiún días del mes de junio del dos mil cuatro, ante mi, **MOLINA VIZCAINO** Cónsul General en esta ciudad, comparece **GRANDIOSA AZUCENA LOZANO Soriana** de edad, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil viuda, con domicilio en **116 ST. PAULS A BRENTWOOD, NY 11717, con cédula de ciudadanía número 090371862-5**, legalmente capaz a quien doy fe, libre y voluntariamente, en uso de sus legítimos derechos, confiere **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente. Derecho se requiere, a favor de: **MARIA JOSEFINA GARCIA LOZANO, con cédula de ciudadanía 090639598-3, domiciliada en Guayaquil, provincia del Guayas, República del Ecuador**, para que a su representación proceda a realizar todas las gestiones y trámites que sean necesarios ante los personeros autorizados del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social -IESS- y Bancaria, con el fin de que cobre los haberes a los que tiene derecho la por concepto de montepío, de quien en vida fue su cónyuge **ALEJANDRO VERA GURUMENDE**. La mandataria autorizada a realizar todos y cada uno de los trámites tendientes para la obtención del pago de estos haberes. En caso la mandataria nombrada queda autorizada para recibir el dinero proveniente del pago de los referidos valores y para los recibos y más documentos de descargo requeridos por la autoridad correspondiente del IESS y del Banco. Este mandato se mantendrá vigente mientras la poderdante no lo revoque ni necesitará de un nuevo poder. Hasta aquí expresa de la mandante. Para el otorgamiento de este Poder Especial se cumplieron con todos los requisitos legales fue por mí, íntegramente a la otorgante, se ratifica en su contenido y aprobando sus partes firma conmigo al pie de en la ciudad y fecha antes indicadas, de lo cual doy fe.-

[Signature]
f). **DAVID A. MOLINA VIZCAINO**
Cónsul General

[Signature]
f). **GRANDIOSA AZUCENA LOZANO SORIANO**

Certifico.- Que la presente es primera copia, fiel y textual del original que se encuentra inscrito en el Libro de Escrituras Públicas (Poderes Especiales) del CONSULADO GENERAL DEL ECUADOR EN NEW YORK.- Dado y sellado en esta ciudad de Nueva York, a los veintiún días del mes de junio del dos mil cuatro.

[Signature]
DAVID A. MOLINA VIZCAINO,
Cónsul General

ARANCEL CONSULAR : II-6.2 ; US\$ 80
CNY



2. TIMBRE PATRIÓTICO, 1910



2. TIMBRE PATRIOTICO



El infrascrito Cura Excolector de la parroquia de San Sebastián de Cajabamba certifica en debida forma y para los fines legales consiguientes, a petición de la parte interesada, que en el libro de partidas bautismales, correspondiente a los años de mil ochocientos noventa y cuatro, a mil ochocientos noventa y seis, en el folio cuarenta y cuatro, se halla la partida bautismal de Miguel Angel Zarate, la cual partida, transcrita al pie de la letra, es como sigue:

"En esta iglesia parroquial de San Sebastián de Cajabamba, a veintisiete de Setiembre del año de mil ochocientos noventa y cuatro. Yo, el cura que suscribo, bautizo solemnemente a Miguel Angel, nacido de tres días, hijo natural de la Sra. Josefa Zarate, soltera, feligresa de la parroquia de Caspi: fue su madrina la Sra. Antonia Aguirre, a quien instruí en obligación de parentesco espiritual que contraí; de que doy fe."

Firma Domitilo Temper

En fiel copia, como puede confrontarse con el original, en el libro y folio citados.

Cajabamba, Julio 3 de 1910
Carlos M. Villalba B.

Pedir Gobernador.

1910
1894
75-



2. TIMBRE PATRIÓTICO



2. TIMBRE PATRIÓTICO



... en contra de su garantía. Desde
de ahora ha de darse plena seguridad
para obligarlo en persona y bienes a todo
lo que prescriba la ley de Hacienda en
estos casos. Presente el Sr. Comandante
Don Francisco José Iglesias, Jefe Político
de este cantón, orden, mayor de edad, y i-
dóneo, a quien de acuerdo, hoy fe, día: 9
mediante el nombramiento conferido por el
Supremo Gobierno y que copiado dice así:
He aquí un sello que dice: Ministerio de lo
Interior. - República del Ecuador. - Gu-
to, a 11 de noviembre de 1911. - Señor Ca-
mandante Don Francisco J. Iglesias. - Ex-
Sr. Presidente de la República ha teni-
do a bien nombrar a D. Don Acuña de

1. TIMBRE PATRIÓTICO



2. TIMBRE PATRIÓTICO, 1910

MAX MÜLLER & Cia.

ESTABLECIDO EN 1864

GUAYAQUIL (ECUADOR)
MALECO Nos. 1305-1308
APARTADO DE CORREOS LETRAM
SOCIOS

EMILIO METTLER COLECTIVO
R. OSTERWALDER COLECTIVO
MAX MÜLLER COMANDITARIO

SUCURSAL QUITO
CARRERA GUAYAQUIL
BAJOS BANCO DE PRESTAMOS

DIRECCION TELEGRAFICA: OSA

CODIGOS EN USO:
LIEBER'S-IMPROVED 5 LETTER
BENTLEY'S COMPLETE AND SECOND
RUDOLF MOSSE
PSECO-PETCO

GUAYAQUIL, agosto 27 de 1936.

Señor Don G. Duran A.,

Chahuarurco.

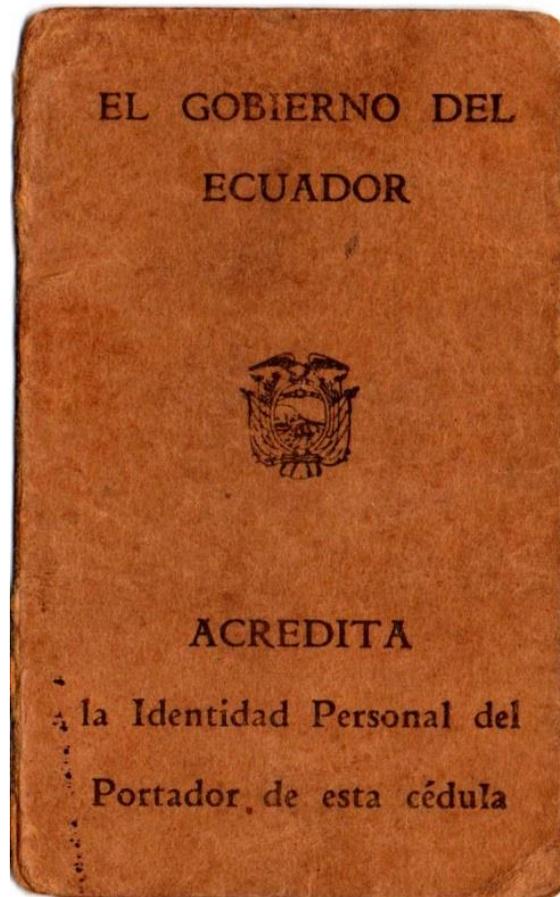
Muy Señor nuestro:

Correspondiendo a la muy atta. de Ud. fecha
19 del presente mes. cúmpenos acusarle recibo de su remesa
en un cheque a cargo del Banco Italiano, por un valor de
s/ 350.00 que abonamos en su cuenta salvo buen cobro.

Damos a Ud., las gracias por la remesa
y avisándole que con ella cancela las facturas al contado
41425 y 41807 aplicando el sobrante al pagaré # 13422 de
setiembre 22/1936, nos repetimos sus muy



2. TIMBRE PATRIÓTICO



2. TIMBRE PATRIÓTICO, 1910



EMISIÓN DE JUNIO DE 1934
Nº A 5993006



Palmira - Raf

1 Los suscritos Juan Veloz
2 boza responden solidariamente
3 del Fisco hasta por la
4 rientes sucesos, por los u
5 juicios i demás documentos
6 señores Rafael A. Santillán
7 co de este lugar, que ha
8 de juez Parroquial, i p
9 ciones i desempeño del en
10 go, renunciando los ben
11 deys i excusión.

12 *Juan Veloz* *Jesidoro*

13
14 En Palmira, a veintinueve
15

Pror. Comisario Nacional.

*Alfonso Guaman, a Ud. respetuosamente, en la
demanda que sigo contra el Señor Roberto Mar-
tinez, por pago de salario, digo:*

*Que el demandado no ha llegado a des-
truir mi acción, cja que los puntos alegados por el
Señor Martinez en la audiencia de conciliación,
los he destruido totalmente, y para mayor abun-
damiento, voy a reproducir, las excepciones pues-
tas por el demandado:*

*Primera, " que la demanda es incompleta porque
no determina la fecha, en que han realizado
los supuestos trabajos". Esto, se destruye comple-
tamente, por el Artículo 468 del Código de Tra-
bajo, el que al referirse al juramento deferido
del trabajador, habla del tiempo de servicio, o
sea un año, dos etc, por lo mismo he deman-
dado al Señor Martinez por los servicios pres-
tados en calidad de quasicama por el tiempo
de cinco años.*

*Segundo, " existir litis pendiente sobre el mismo
asunto ante el Señor Juez Cantonal". He demos-*



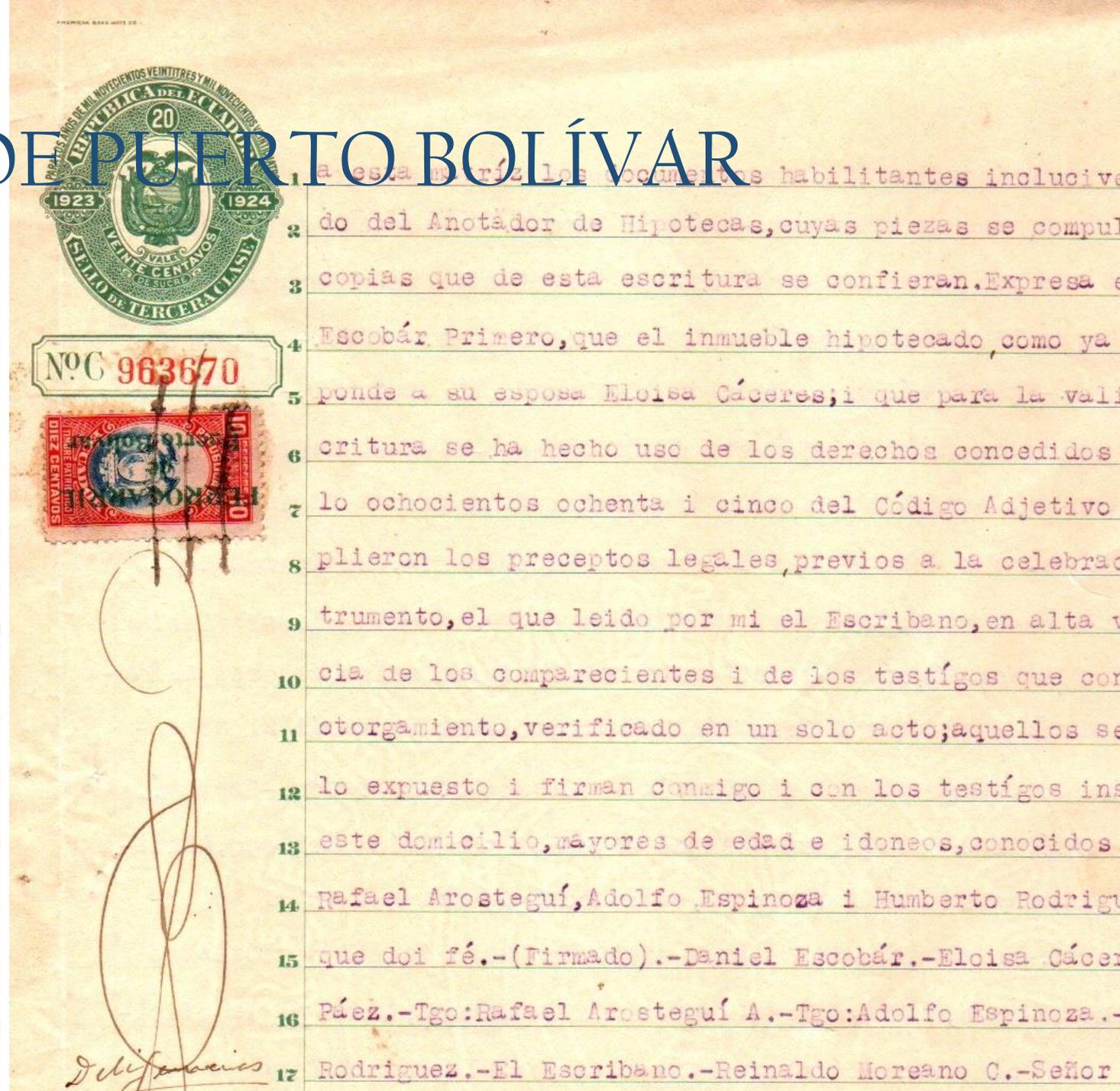
3. FERROCARRIL DE PUERTO BOLÍVAR, 1919



3. FERROCARRIL DE PUERTO BOLÍVAR



3. FERROCARRIL DE PUERTO BOLÍVAR



3. FERROCARRIL DE PUERTO BOLÍVAR

Señor Presidente del P. Concejo

Su desgracia

Señor.

Como está en vigencia ya, el Reglamento sobre la administración de la Planta Eléctrica Municipal, y como la T. Corporación que he, con sobra de mercaderías presio atendiendo a las necesidades de la parte pobre de esta ciudad, ha resuelto, por medio de dicha Ordenanza, favorecer con el préstamo de los materiales necesarios para una instalación a cada persona que tenga un capital menor de mil sucres creo que n



3. CENTENARIO DE GUAYAQUIL, 1919



4. CENTENARIO DE GUAYAQUIL



Dr. Ignacio Heredia, Sucesores.- Quito.-

4. CENTENARIO DE GUAYAQUIL

Marcelo Miller & Co.
(Suces. de Norveito Osa & Co.)

Por lo siguiente vendido a 1 contado ~~meses plazo~~
y despachado por _____

Debe:

Carta Octubre 4 de 1921.

NOTAS.—El valor de esta factura es pagadero en Guayaquil.
Salidas las mercaderías del almacén correj por cuenta y riesgo del interesado.
No se despachará ninguna mercadería antes de que el comprador haya firmado el pagaré correspondiente.

Imp. Gutenberg

15	gr. Hilo cad. 100 Yds. 50 blanco	gr.	17.-	\$	255.-
		Decto/ 6 %			15.30
				\$	239.70
				<u>S.E.u O.</u>	-----



1921. No. 8. Remitido al L.º No. 46

4. CENTENARIO DE GUAYAQUIL



4. CENTENARIO DE GUAYAQUIL



4. CENTENARIO DE GUAYAQUIL



4. CENTENARIO DE GUAYAQUIL



5. IMUESTO A LOS PROCESOS, 1921



5. IMUESTROS PROCESOS



Nº D 3266258



Ocho D

Juan Sarango

Demetrio b. Torres El Encabronado
J. Manaché

En Guano, día viernes, seis de Noviembre de mil novecientos veinticinco, a las once y media de la mañana, y por no ser encontrado en esta población el señor Angel Maria Sarango, lo cité fuera del despacho por medio de una boleta, inserta del auto que precede y la misma que figura en una de las ^{puestas} de la casa de habitación de la señora Elisa Jina viuda de Cabrera por no encontrar en ella persona alguna

6. IMPUESTO A LAS VENTAS, 1936



6. IMPUESTO A LAS VENTAS



6. IMPUESTO A LAS VENTAS



6. IMPUESTO A LAS VENTAS



7. TIMBRE DE SANIDAD, 1940



7. TIMBRE DE SANIDAD



8. TIMBRE JUDICIAL, 1940



8. TIMBRE JUDICIAL



9. TIMBRE ESPECIAL DE CANCELLERIA, 1940



10. ESCUELA DE DETECTIVES, 1950

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Considerando:

Que los servicios de seguridad e investigaciones se realizan empíricamente; y

Que las finalidades sociales de dichos servicios requieren tecnificarlos, procurando que se hallen en manos de las personas más capaces y de solvencia moral,

Decreta:

Art. 1º—Créase con sede en la Capital de la República, y anexa a la Dirección de Seguridad e Investigaciones, la Escuela de Detectives, la que funcionará en la forma que, mediante Reglamento, lo indique la Función Ejecutiva.

Art. 2º—Las denuncias que, sobre cualquier hecho delictuoso, se presentaren a las Jefaturas Provinciales de Seguridad e Investigaciones, irán en formularios especiales de un valor de tres sucres, elaborados y vendidos por el Estado. Se exceptúan aquellas denuncias que tratan de delitos contra la propiedad, que no pasen de doscientos sucres, las que se harán verbalmente, y, sin costo alguno, ante dichas Jefaturas.

En los casos en que debiendo presentarse la denuncia en los formularios de que se habla en el inciso anterior y se careciere en la Oficina respectiva, se recibirá la denuncia en papel simple al que irán adheridos timbres por un valor igual al formulario.

Art. 3º—Dedícase todos los fondos provenientes del formulario que se indica en el Art. anterior, a la financiación de la Escuela de Detectives.

Art. 4º—El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional, en Quito, a 7 de noviembre de 1950.

El Vicepresidente de la República, Presidente de la H. Cámara del Senado,
(f.) Dr. Abel A. Gilbert.

El Presidente de la H. Cámara de Diputados,
(f.) Dr. Ruperto Alarcón Falconí.

El Secretario de la H. Cámara del Senado,
(f.) Dr. Rafael Galarza Arizaga.

El Secretario de la H. Cámara de Diputados,
(f.) Dalton Camacho Navarro.

Palacio Nacional, en Quito, a 22 de noviembre de 1950.

EJECUTESE,

(f.) Galo Plaza,
Presidente Constitucional de la República

El Ministro de Gobierno,
(f.) Carlos Zambono O.

10. ESCUELA DE DETECTIVES



10. ESCUELA DE DETECTIVES



II. TIMBRE ORIENTALISTA, 1951

Nº 35

CARLOS ZAMBRANO OREJUELA,
MINISTRO DE GOBIERNO Y ORIENTE

Considerando:

Que la Junta Nacional Pro Oriente, en sesión de 24 de octubre de 1949 aprobó la edición de Timbre Orientalista para los años de 1951 y 1952;

Que el Timbre Orientalista reemplaza a la Cédula Orientalista por los años indicados según el plan de economía aprobado por a JUNO en beneficio de las carreteras que se construyen con los fondos provenientes por ese concepto.

Acuerda:

Poner en vigencia el Timbre Orientalista por el año de 1951 en las siguientes cantidades: 1'500.000 por el precio de \$ 3,00 cada uno para la Cédula de igual precio; 300.000 por el precio de \$ 5,00 para la Cédula correspondiente; 150.000 por el precio de \$ 10,00 para la Cédula de igual valor; y 50.000 de \$ 50,00 para la Cédula de esta categoría;

Entregar el Timbre Orientalista, en las cantidades antes indicadas, a la Dirección del Tesoro, Sección de Timbres y Especies Fiscales para que se distribuya entre los funcionarios designados para la venta de la Cédula Orientalista;

Transcribir este Acuerdo a los señores Ministro del Tesoro y Contralor General de la República para los fines consiguientes.

Dado en el Despacho del Ministerio de Gobierno, en Quito, a 28 de diciembre de 1950.

(f) C. Zambrano O.



II. TIMBRE ORIENTALISTA

ACEPTADA SIN PROTESTO.— Valor recibido — El pago no podrá hacerse por partes. ni aún por herederos a los jueces de esta ciudad y al juicio ejecutivo o verbal sumario a elección del demandante.

de 195

Paul Blumstein
"POR AVAIL" me constituí *pro* solidariamente responsable con *el* *aceptante* Sin protesto.— El pago no podrá hacerse por partes ni aún por herederos—Estipul los demás condiciones de la letra y de la aceptación.

de 195

Paul Blumstein
PAGUESE a la orden de

Valor recibido — Sin protesto — El pago no podrá hacerse por partes ni aún por herederos—Estipul las demás condiciones constantes en la letra y de la aceptación. Registrado bajo el No. **2032** del Registro de Préstamos.— Guayaquil, *27* de *Julio* 195 de 195

El Registrador de la Propiedad, *don 15.29*

PAGUESE a la orden de Valor Sin protesto— Sin nuestra responsabilidad. de 195



II. TIMBRE ORIENTALISTA

47 Cuarenta y Siete



Señor Comisario Nacional y del Trabajo.

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13

~~Miguel Morales en autos con Celidonio Piña, por haberme demandado este compensaciones y salarios pido:~~

~~Que se digne ordenar que los testigos: Juan de Dios Calderón y Luis Genoves juren y contesten estas preguntas:~~

1.-Las de ley;

2.-Que saben y les constan que el que pregunto, desde hace más de tres años, vendí el carro que tenía, ya no trabajo en carro ni en el negocio de panelas? desde ese tiempo?

3.-Que lo declarado sabe por constarle los hechos preguntados

Autorizado por el peticionario y como su defensor.-

Luis Morales

12. TIMBRE DE INMIGRACIÓN, 1951

MINISTERIO DE GOBIERNO

Nº 359

CARLOS A. ARROYO DEL RÍO,

Presidente Constitucional de la República,

En uso de la atribución que le concede el Art. 1º del Decreto Legislativo sancionado el 6 de noviembre del año inmediato anterior, y en vista de la autorización concedida por el H. Consejo de Estado, según oficio Nº 207, de esta fecha, y de las razones del señor Secretario de dicha Corporación sentadas al fin del proyecto original;

Decreta:

Art. 1º.—Créase el timbre que se denominará "Timbre de Inmigración" el que debe emplearse en la cantidad y casos que siguen:

a) Treinta sucres en toda solicitud que se presente por un extranjero para ingresar al territorio de la República;

b) Treientos sucres que se adherirán en cada permiso de residencia, sea provisional o definitiva;

c) Cien sucres que pagará todo extranjero que venga como transeúnte al llegar al territorio de la República y que se abonará en rimbres en la Oficina de Inmigración del lugar de llegada, fijándose los timbres en el pasaporte del extranjero en el momento de revisar dicho pasaporte;

d) Diez sucres en la solicitud que contenga la primera declaración para naturalizarse y que se eleve a la Cancillería por medio de la Dirección General de Inmigración;

e) Veinticinco sucres en la solicitud que se eleve a la Cancillería, por el mismo intermedio, pidiendo la carta definitiva para naturalizarse;

f) Cinco sucres en toda solicitud que se eleve al Ministerio de Gobierno para la resolución de los casos no previstos en el Reglamento de la Ley de Extranjería;

g) Cinco sucres en la visa de salida de los extranjeros transeúntes; y,

h) Cinco sucres en todo pasaporte expedido en el Ecuador, sea que lo extiendan las autoridades ecuatorianas o que visen el que se haya expedido por funcionarios de Gobierno extranjero.

Art. 2º.—El Ministerio de Hacienda determinará el formato y más condiciones del indicado timbre.

Mientras se haga la emisión de los timbres, al documento al que deben ir adheridos se acompañará recibo del Jefe Provincial de Ingresos por el valor correspondiente.

Art. 3º.—Créanse estos impuestos para el Penal de la Costa y para incrementar la partida de Imprevistos Generales de la Administración Pública, de acuerdo con un presupuesto especial que formulará el Ejecutivo.

Art. 4º.—Todas las multas que se impongan por la violación a la Ley o al Reglamento de Extranjería, así como por la violación al Reglamento General de Pasaportes, se invertirán en las necesidades de las Oficinas de Inmigración y Extranjería de la República.

Art. 5º.—Tanto del producto de la venta de timbres como del de las multas, se llevará cuenta especial en cada Jefatura Provincial de Ingresos y dichas Oficinas remitirán, mensualmente, al Banco Central, el valor de las recaudaciones.

Art. 6º.—Los fondos provenientes de multas se invertirán en el objeto a que les destina el Art. 4º de este Decreto, mediante el correspondiente Decreto Ejecutivo.

Art. 7º.—Los timbres serán anulados, mediante su perforación, bajo la estricta responsabilidad del empleado o funcionario ante el que se presentó el documento que los contengan.

Art. 8º.—Por este Decreto no se deroga ningún otro impuesto o tasa en vigencia a esta fecha.

Art. 9º.—Este Decreto comenzará a regir, en el territorio de la República, desde el día de su publicación y, en el Exterior, desde que los funcionarios correspondientes acusen recibo de su texto, por la vía cablegráfica.

Art. 10.—De este Decreto se dará cuenta al próximo Congreso Nacional.

Art. 11.—Encárguense de la ejecución del presente Decreto los señores Ministros de Gobierno, Relaciones Exteriores, Hacienda y Obras Públicas.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 1º de abril de 1951.

(f.) C. A. Arroyo del Río

El Ministro de Gobierno,

(f.) Dr. A. Aguilar Vázquez

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(f.) Julio Tobar Donoso

El Ministro de Hacienda,

(f.) V. Illingworth

El Ministro de Obras Públicas,

(f.) Luis Cordovez B.

II. TIMBRE DE INMIGRACIÓN



12. TIMBRE DE INMIGRACIÓN



12. TIMBRE DE INMIGRACIÓN



13. TIMBRE ESCOLAR, 1951



EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

Considerando:

Que es deber primordial del Estado servir a la Educación Pública y que en todo el País se atienda justamente que se atienda al problema de las construcciones escolares que ha sido en este tiempo descuidado,

Decreto:

Art. 1º— A partir del 1º de enero de 1951 se crea un timbre escolar de veinte centavos, en todos los casos en que se usa el Timbre Patriótico, así como en toda pieza postal en el servicio interno, incluyendo el de todas las entidades que gozan de franquicia postal, exceptuándose, únicamente los Organos del Gobierno Nacional, los Consejos Provinciales, las Municipalidades, las Compañías de Cervezas y la Cruz Roja Ecuatoriana.

Art. 2º— Los fondos provenientes del Timbre Escolar se destinan, de modo exclusivo, a construcción de locales para escuelas primarias rurales en la República.

Art. 3º— Facúltase a la Función Ejecutiva a dictar un Plan de Construcciones y emprender en la construcción de locales escolares, sea directamente con los fondos provenientes de la aplicación de este Decreto, sea mediante uno o varios empréstitos, internos o extranjeros, respaldados por tales fondos.

Art. 4º— Los fondos creados por este Decreto, son especiales y serán depositados en una cuenta propia en el Banco Central, debiendo los Ministros del Tesoro y de Educación informar anualmente a la Legislatura acerca del monto de las recaudaciones y de las inversiones. El producto de este impuesto se repartirá por partes iguales entre todas las Provincias de la República del Ecuador y el Archipiélago de Colón.

Dado en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional, en Quito, a 7 de noviembre de 1950.

El Vicepresidente de la República, Presidente de la H. Cámara del Senado.— (f.) Dr. Abel A. Gilbert.— El Presidente de la H. Cámara de Diputados.— (f.) Dr. Ruperto Alarcón Falconí.— El Secretario de la H. Cámara del Senado.— (f.) Dr. Rafael Galarza Arízaga.— El Secretario de la H. Cámara de Diputados.— (f.) Dalton Camacho Navarro.

Palacio Nacional, en Quito a cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta.

EJECUTESE,

(f.) Galo Plaza,
Presidente Constitucional de la República

El Ministro de Educación Pública,

(f.) Carlos Vela García



12. TIMBRE ESCOLAR



No. 004v. 3/6 Por S/. 161.35

Guayaquil, Julio 10/50

A Noviembre 10/50 se servirá Ud. mandar pagar por

esta Única de Cambio a la orden de la **COMPAÑIA ECUATORIANA DE SEGUROS S. A.** la cantidad de **CIENTO SESENTA Y UNO 35/100-x**

~~X-SUCRES-X-X~~

Valor..... que anotará..... Ud..... en cuenta según aviso de S. S.

Al Dr. Carlos Fco. Avila Rodríguez,

Alcedo 115,
Ciudad.-

COMPANIA ECUATORIANA DE SEGUROS, C. A.
SUB-GERENTE

A
COMPANIA ECUATORIANA DE SEGUROS S. A.
Dpto. No. 51538

CERTIFICADO
CANCELADO

13. TIMBRE ESCOLAR

25 Veinticinco

CONFESION QUE RENDIRA MARIA RITA MAINATO, A PETICION DE LUIS QUINDE.

PRIMERA: Sobre edad y generales.

SEGUNDA: Diga la que confiesa durante cuanto tiempo vivió el preguntante en su casa

TERCERA: Diga la era aproximada en que se instaló el que interroga en casa que contesta.-

CUARTA: ¿Cómo es cierto que esto fué durante la vida del marido de la absolvente?-

QUINTA: En que fecha murió Pedro Guamán, cónyugue de la que confiesa?

SEXTA: Es verdad que a raíz de la fecha a que se refiere la pregunta anterior terminó la relación de trabajo entre el que pregunta y la que contesta, es decir que abandonó el preguntante la casa de Cuchucún?-



EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.
Considerando:
Que es deber primordial del Estado servir a la Educación Pública y que en cumplimiento de este deber, el Poder Ejecutivo ha establecido un sistema de becas para los alumnos de las Escuelas de la República del Ecuador y el Archipiélago de Galápagos.
Deseando:
Que, a partir del 1º de mayo de 1951, se otorgue a los alumnos de estas Escuelas, un subsidio en todo o parte según el caso, en función de sus necesidades, de acuerdo con el sistema de becas que ha establecido el Poder Ejecutivo.
Art. 1º.— Los fondos provenientes del Timbre Escolar se destinan a ser otorgados a los alumnos de las Escuelas de la República del Ecuador y el Archipiélago de Galápagos.
Art. 2º.— Facultado a la Comisión Ejecutiva de Fomento de la Educación y Fomento de la Instrucción de las Escuelas de la República del Ecuador, para que, en el ejercicio de sus funciones, determine la aplicación de este Decreto, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto.
Art. 3º.— Los fondos otorgados por este Decreto, con excepción de los destinados a una cuenta especial en el Banco Central de Ecuador, en el Ministerio del Trabajo y de Educación, serán otorgados a la Comisión Ejecutiva de Fomento de la Instrucción de las Escuelas de la República del Ecuador y el Archipiélago de Galápagos.
Dado en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional, en Quito, a 7 de noviembre de 1950.
El Vicepresidente de la República, Prudencio de la H. Cámara de Senadores.— (E) Dr. Adán A. Gilmore.— El Presidente de la H. Cámara de Diputados.— (E) Dr. Roberto Alvarado Palencia.— El Secretario de la H. Cámara de Senadores.— (E) Dr. Rafael Galarraga Alvarado.— El Secretario de la H. Cámara de Diputados.— (E) Doctor Camacho Navarro.
Palacio Nacional, en Quito a cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta.
EJECUTIVE.
(E) Galo Plaza,
Presidente Constitucional de la República.
El Ministro de Educación Pública,
(E) Carlos Vela García.

14. TIMBRE MILITAR, 1953

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

Considerando:

Que la mayor parte de los militares en servicio pasivo perciben en la actualidad pensiones exiguas que no les permite atender a las más elementales necesidades de la vida;

Que el Estado tiene la obligación de mirar por el bienestar de los ciudadanos, especialmente, de los que prestaron su servicio a la Patria defendiéndola con valor, desinterés y sacrificio;

Que las Fuerzas Armadas en un gesto de compañerismo y camaradería que les honra han acordado establecer un timbre que se denominará "TIMBRE MILITAR", cuyo producto se destinará para incrementar las pensiones de retiro y montepío,

Decreta:

Art. 1º— Aumentase las pensiones de retiro que en la actualidad perciben los Jefes,

Oficiales y Tropa del Ejército, Marina y Aeronáutica, en servicio pasivo, en los siguientes porcentajes:

Hasta	\$ 100,00	el 100%
De \$ 101,00 a \$ 200,00	el 80%	
De \$ 201,00 a \$ 300,00	el 75%	
De \$ 301,00 a \$ 400,00	el 65%	
De \$ 401,00 a \$ 500,00	el 60%	
De \$ 501,00 a \$ 600,00	el 50%	
De \$ 601,00 a \$ 700,00	el 40%	
De \$ 701,00 a \$ 800,00	el 30%	
De \$ 801,00 a \$ 900,00	el 20%; y	
De \$ 901,00 a \$ 1.050,00	el 10%	

Art. 2º— Las pensiones de Montepío Militar se aumentan en los siguientes porcentajes:

Hasta	\$ 200,00	el 40%
De \$ 201,00 a \$ 300,00	el 30%	
De \$ 301,00 a \$ 400,00	el 25%	
De \$ 401,00 a \$ 500,00	el 20%	
De \$ 501,00 a \$ 600,00	el 15%; y	
De \$ 601,00 a \$ 700,00	el 10%	

Art. 3º— Para cubrir los gastos que se necesitan para los aumentos que anteceden, se establece los siguientes impuestos:

El 1% sobre las Pensiones de Retiro y Montepío Militar en general y el 4% sobre el monto a un mil cincuenta sucres; el 2% sobre el valor total que perciben quienes celebren contratos con el Ministerio de Defensa Nacional, para la venta de materiales, especialmente, vehículos y construcciones que pagarán los vendedores y contratistas el momento de recibir los valores y un timbre que se denominará "MILITAR" del valor de UN SU-CRE, el mismo que irá adherido a los siguientes documentos tramitados por el personal de Jefes, Oficiales y Tropa en servicio activo y pasivo y pensionistas de Montepío Militar: toda solicitud de carácter militar, solicitudes presentadas a las Cajas de Previsión, pasaportes y cheques para pago de sueldos y pensiones militares.

Art. 4º— La Función Ejecutiva se encargará de reglamentar lo correspondiente a la recaudación del impuesto a que se refiere el presente Decreto.

Art. 5º— Cada vez que el Estado eleve los sueldos básicos del personal de las FF. AA. en servicio activo, los Jefes Oficiales, Tropa y Pensionistas en retiro tendrán también un aumento del VEINTE POR CIENTO de la cantidad que en cada grado se suba al personal de las FF. AA.

14. TIMBRE MILITAR



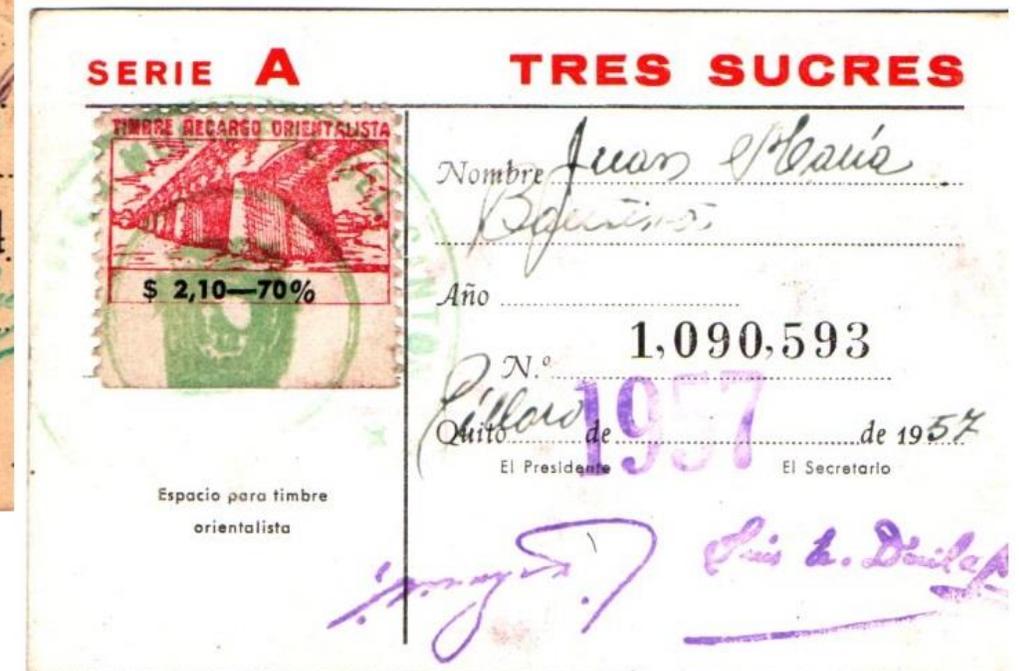
15. TIMBRE DE RECARGO ORIENTALISTA, 1953



15. TIMBRE DE RECARGO ORIENTALISTA



15. TIMBRE DE RECARGO ORIENTALISTA



16. TIMBRE DE LA FUERZA PUBLICA, 1954

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DEL ECUADOR,

Considerando:

Que no ha tenido aplicación el Decreto Legislativo de 6 de noviembre de 1953, promulgado en el Registro Oficial N° 379, de 2 de diciembre del mismo año, relacionado con el aumento de las pensiones de retiro y montepío militares de uno a un mil cincuenta sucres y de uno a setecientos sucres, respectivamente, por cuanto no se han recaudado todos los impuestos establecidos, ni son éstos suficientes al objeto para el cual fueron creados;

Que dichos aumentos obedecieron a la imperiosa necesidad, por parte de los Poderes Públicos, de aliviar la angustiosa situación económica de los militares en retiro y de las viudas de militares, cuyas exiguas pensiones no les permiten satisfacer las más apremiantes necesidades de la vida, luego de haber prestado sus servicios a la Patria, defendiéndola con valor, desinterés y sacrificio de su juventud;

Que es de inaplazable urgencia atender a los justos reclamos del personal interesado, cuya situación económica, en vez de mejorar como se proponía al citado Decreto Legislativo, se ha agravado con el impuesto mensual del 5% que ha venido recaudándose en algunas Provincias de la República, a partir del 1° de diciembre de 1953;

Que el impuesto del 1% establecido por el tantas veces mencionado Decreto, a los militares en retiro y a los pensionistas de Montepío militar que tienen pensiones mayores de un mil cincuenta sucres, afecta económicamente a éstos, sin que exista ningún principio de equidad ni justicia, mientras, por otra parte, su rendimiento económico es sumamente exiguo en relación con el fin propuesto; y,

Que asimismo, es necesario dictar iguales medidas para aumentar las pensiones de retiro y montepío de los miembros de la Policía Civil Nacional.

Decreta:

Art. 1°— Deróganse los impuestos del 1% sobre las pensiones de retiro y montepío militar en general, y del 4% sobre las de uno a un mil cincuenta sucres, establecidos por el Decreto Legislativo de 6 de noviembre de 1953, en su artículo 3° y dispónese la devolución a los respectivos ayuntamientos, de los fondos que hubieren sido recaudados por tal concepto, devolución que se efectuará dentro de los TREINTA días subsiguientes a la promulgación del presente Decreto.

Art. 2°— Los fondos para cubrir los aumentos creados por el Decreto Legislativo de 6 de noviembre de 1953 y el presente Decreto, se financiarán con el incremento de las sumas que se hicieron constar en la Proforma Presupuestaria para 1955 y con los impuestos que a continuación se establecen, los mismos que se empezará a recaudar desde la publicación del presente Decreto en el Registro Oficial.

El 3% sobre el valor total que perciben quienes celebren contratos con el Gobierno Nacional, por la venta de materiales, especies y vehículos que lo pagarán los vendedores y controlistas al momento de recibir los valores. Se exceptúan los que se relacionan con artículos de primera necesidad.

Un timbre, que se denominará "Timbre de la Fuerza Pública" del valor de un sucre, que irá adherido a los siguientes documentos tramitados por el personal de Jefes, Oficiales y Trupa de las Fuerzas Armadas y de la Policía Civil Nacional, en servicio activo y pasivo, y los pensionistas de montepío militar y de la Policía Civil; toda solicitud y documento de carácter militar y policial, solicitudes a las Cajas de Previsión, pasaportes y cheques para pagos de sueldos y pensiones militares y de la Policía Civil.

Art. 3°— Los fondos que produzca el impuesto del 3% sobre el valor total que perciban quienes celebren contratos con el Gobierno Nacional, y el producto del Timbre de la Fuerza Pública, se depositarán en una cuenta especial en el Banco Central del Ecuador para ser transferida a la cuenta general del Tesoro.

Art. 4°— El Reglamento que deba regular al Decreto Legislativo del 6 de Noviembre de 1953, con las reformas de éste, será expedido por la Función Ejecutiva, a más tardar dentro de los TREINTA días subsiguientes a la promulgación del presente Decreto.

Art. 5°— Salvo lo que se disponga especialmente en el presente Decreto, sus disposiciones empezarán a regir desde el 1° de Enero de 1955.

Dado en Quito, en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional, el 1° de Noviembre de 1954.

f.) Alfredo Chiriboga Chiriboga, Vicepresidente de la República, Presidente de la H. Cámara del Senado.

f.) Dr. Gonzalo Cordero Crespo, Presidente de la H. Cámara de Diputados.

f.) Dr. Francisco Acosta Yápez, Secretario de la H. Cámara del Senado.

f.) Dr. Raúl el Suárez Veintimilla, Secretario de la H. Cámara de Diputados.

Práncio Nacional, en Quito, a 1° de Diciembre de 1954.

EJECUTESE,

f.) J. M. Velasco Ibarra
Presidente Constitucional de la República.

El Ministro del Tesoro,
f.) Jaime Acosta Velasco

16. TIMBRE DE LA FUERZA PUBLICA



17. TIMBRE DE OBRAS NACIONALES, 1958

CAMILO PONCE ENRIQUEZ,
Presidente Constitucional de la República,

Considerando:

Que, en la mayoría de los casos, se evade el pago del impuesto de timbres y del impuesto a la renta proveniente del capital y los respectivos tributos adicionales, en los contratos de mutuo que sólo constan en instrumentos privados, por falta de normas concretas que permitan el adecuado control de dichos impuestos;

Que es indispensable reprimir el abuso de los prestamistas de dinero y proteger a los individuos que, por apremio de la necesidad, se exponen a las duras condiciones arbitrariamente impuestos por aquellos, condiciones que, al mismo tiempo repercuten en la evasión y ocultación de los impuestos fiscales;

Que las normas de la Ley de Impuesto a la Renta y del Decreto-Ley de Emergencia N° 02, de 22 de diciembre de 1955, relativas a la obligación de inscribir los documentos de crédito, no han dado resultados efectivos para el adecuado control de la recaudación de los mencionados impuestos;

Que la letra de cambio en el País se ha desvirtuado, a tal grado, que ya no es tan sólo el instrumento utilizado para los motivos por los cuales tuvo origen, sino que su uso se ha extendido al mercado de capitales;

Que es indispensable consolidar en una sola los timbres adicionales de defensa nacional, orientalista, escolar y judicial, así como regular de manera adecuada, la recaudación de los timbres de turismo y alfabetización;

Que es necesario adoptar medidas para obtener una correcta recaudación en beneficio del Tesoro Nacional;

Art. 17°— En sustitución de los timbres patriótico, escolar, orientalista, judicial y de sanidad, se emitirá un timbre único de valor de un sucre, que se llamará "Timbre de Obras Nacionales", cuyo producto se distribuirá en la siguiente forma:

30% para la Defensa Nacional;
30% para la Junta Nacional Orientalista;
20% para Construcciones Escolares;
20% para el Fondo de Operación del Tesoro (incluida la participación correspondiente para atender los servicios de la función judicial según Decreto Legislativo de 1° de noviembre de 1940, publicado en el Registro Oficial N° 74 del 29 de los mismos mes y año).

Art. 18°— Consolidase en el parte de correos el valor correspondiente a los timbres Escolar, de Turismo y de Alfabetización.

Del producto de la recaudación de la venta de estampillas destínase:

a) 12% para la Subcuenta de Construcciones Escolares de la Cuenta A del Presupuesto de Capital; y,
b) Quinientos mil sucses para la Compañía de Alfabetización.

En el Presupuesto General del Estado, desde 1959, se hará constar una Partida de trescientos mil sucses destinados al fomento del turismo en el País. Respecto del ejercicio de 1958, se estará a lo dispuesto en la Ley de Presupuesto General del Estado para este año.

Art. 19°— El Timbre de "Obras Nacionales" será utilizado en todos los actos determinados en la Ley de Timbres y en los especificados en la Ley que creó el Timbre Patriótico.

DISPOSICION TRANSITORIA— Mientras el Ministerio del Tesoro ponga en circulación el timbre único denominado "Timbre de Obras Nacionales", mediante el Acuerdo respectivo, se emplearán los diversos timbres adicionales, de acuerdo con las leyes que los establecieron.

Art. 35°— Quedan reformadas todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto-Ley de Emergencia, el mismo que regirá desde su promulgación en el Registro Oficial y de cuya ejecución se encarga a los Ministros de Gobierno, de Relaciones Exteriores, del Tesoro y de Educación Pública.

Dado en el Palacio Nacional, en Guayaquil, a 14 de marzo de 1958.

f.) Camilo Ponce Enriquez.

El Ministro de Gobierno,
f.) Dr. Jorge H. Merlo V.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
f.) Carlos Tobar Zaldumbide.

El Ministro del Tesoro,
f.) Fausto Cordovez Chiriboga.

El Ministro de Educación Pública,
f.) Dr. José M. Baquerizo M.

17. TIMBRE DE OBRAS NACIONALES



17. TIMBRE DE OBRAS NACIONALES



18. TIMBRE DE EDUCACION PÚBLICA, 1958

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

Considerando:

Que la Educación Pública es base indispensable de la democracia y de la libertad de los pueblos;

Que la prosperidad económica, la estabilidad política y el progreso técnico están ligados indisolublemente con la instrucción y la educación de las mayorías nacionales y de sus grupos dirigentes;

Que es aspiración consagrada ya en varios Censos Políticos, la de dar preminencia a la educación pública y asignar para la misma a lo menos el veinte por ciento del Presupuesto del Estado,

Decreta:

Art. 1º— A partir del año 1940, aumentase anualmente el Presupuesto de Educación Pública en un dos por ciento del valor total del Presupuesto Nacional de Operación,

El aumento seguirá realizándose en los años sucesivos hasta cuando el Presupuesto de Educación Pública sea igual al veinte por ciento del indicado Presupuesto Nacional de Operación,

Si en el último año, el porcentaje que debe aumentarse para igualar ese veinte por ciento es inferior al dos por ciento, solamente se aumentará ese porcentaje inferior al dos por ciento.

Art. 2º— El ochenta por ciento del aumento efectivo anual destinado a educación pública, se destinará a educación primaria, secundaria, técnica y de artesanía o artes y oficios y el veinte por ciento se destinará a educación superior.

Art. 3º— El ochenta por ciento destinado a educación primaria, secundaria, técnica y de artesanía o de artes y oficios, se distribuirá tomando en consideración la siguiente prelación de gastos:

- Aumento del número de profesores, de acuerdo con las necesidades inaplazables de la educación primaria;
- Colocación de los profesores dentro de sus respectivas categorías, con la asignación que les corresponde de acuerdo con la ley de Escalafón y Sueldos del Magisterio;
- Aumento del sueldo básico de los Maestros;
- Creación de escuelas campesinas en las parroquias rurales;
- Provisión de muebles, gabinetes, laboratorios y más instrumental necesario para la enseñanza primaria, secundaria, técnica y de artes y oficios.

Art. 4º— El Ministerio de Educación Pública establecerá en forma sucesiva en los Colegios de segunda enseñanza de las capitales de Provincia, e independientemente, centros técnicos provistos de laboratorios e implementos adecuados para enseñanza, investigación científica, centros en los cuales tendrán derecho a recibir enseñanza técnica o especializada los alumnos de Colegios Oficiales y particulares de la respectiva provincia,

en la forma y tiempo que se determine en el Reglamento que expida el Ejecutivo.

El Ejecutivo podrá realizar contratos o contratar empréstitos a fin de adquirir en condiciones adecuadas, el material necesario para enseñanza técnica e investigación científica.

Art. 5º— El veinte por ciento destinado a educación superior se subdividirá en la siguiente forma:

- El 22% para la Universidad Central;
- El 22% para la Universidad de Guayaquil;
- El 17% para la Universidad de Cuenca;
- El 14% para la Universidad de Loja;
- El 11% para la Universidad de Manabí;
- El 3% para la Escuela Politécnica de Quito;
- El 3% para la Escuela Politécnica de Guayaquil; y
- El 4% para la Universidad Católica del Ecuador.

Art. 6º— En la Proforma del Presupuesto que el Ejecutivo somete a consideración del Congreso de 1959, y en las de los años sucesivos, hasta llenar los objetivos de esta Ley se harán contar forzosamente los incrementos indicados en los artículos precedentes y la distribución de los mismos.

Art. 7º— Créase un timbre adicional de valor de un sucre para educación pública; el mismo que se adherirá a los actos, contratos, actuaciones judiciales y más documentos determinados en el Título IV de la ley de Timbres vigente, salvo las excepciones contenidas en el mismo Título. Las actuaciones judiciales y contratos de cuantía inferior a ocho mil sucres quedan también exonerados del impuesto del timbre adicional.

El producto del impuesto se destinará en un veinte por ciento a educación superior, y el ochenta por ciento, a los otros niveles de enseñanza.

Del ochenta por ciento señalado en el inciso anterior el 10% se destinará a la enseñanza particular gratuita.

La cuota destinada a educación superior se distribuirá en la proporción determinada en el Art. 5º de esta ley y se entregará mensualmente a los establecimientos indicados en ese artículo.

Art. 8º— El ochenta por ciento del impuesto establecido en el artículo precedente constará en el Presupuesto Nacional que ha de regir en 1959 para los fines y con la prelación establecida en el Art. 3º de esta Ley; y si ésta fuere promulgada luego de expedida dicho Presupuesto, tal porcentaje ingresará a la cuenta del Tesoro para las mismas finalidades y con la misma prelación indicadas.

La Comisión Técnica del Presupuesto, en tal caso, establecerá las respectivas partidas de ingreso y egreso y los incrementos que correspondan.

En el un caso o en otro se cumplirá con la asignación hecha en favor de la enseñanza particular gratuita.

Art. 9º— Establécense el diez por ciento de recargo, sobre el impuesto líquido a la renta proveniente del ejercicio de profesiones liberales. El producto íntegro de este impuesto será distribuido entre las Universidades, en la proporción establecida en el artículo 5º de esta Ley.

Dado en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional, en Quito, a los cinco días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

(f.) F. P. Illingworth, Vicepresidente de la República, Presidente de la H. Cámara del Senado.— (f.) Agustín Febres Cordero, Vicepresidente, Encargado de la Presidencia de la H. Cámara de Diputados.— (f.) Dr. Oswaldo González C., Secretario de la H. Cámara del Senado.— (f.) Dr. Oswaldo Argüello Jiménez, Secretario de la H. Cámara de Diputados.

Palacio Nacional, en Quito, a 28 de noviembre de 1958.

EJECUTESE.

(f.) C. Panca Enriquez, Presidente Constitucional de la República.— (f.) J. M. Baquerizo M., Ministro de Educación Pública.

18. TIMBRE DE EDUCACION PÚBLICA, 1958



19. TIMBRE ESPECIAL JUDICIAL, 1962

CARLOS JULIO AROSEMENA MONROY,
Presidente Constitucional de la República,

Considerando:

Que los Distritos Judiciales de Guayaquil y Portoviejo afrontan una situación de estrechez económica y falta de locales adecuados para el desempeño de sus altas funciones;

Que con la creación de una nueva Sala y los personales de su Secretaría que deben funcionar dentro de los mismos locales que ya eran estrechos y la vetustez de sus mobiliarios, especialmente el de los Juzgados inferiores, esa situación de anomalía se ha acentuado, sin que por otra parte el Estado se encuentre en condiciones de afrontar con sus medios regulares la resolución de ese problema;

Que incide en la vida económica del país, la prolijidad en el despacho de los procesos, a fin de obtener una justicia rápida y una definición oportuna de los derechos controvertidos en lo civil y una pronta determinación de la culpabilidad y del castigo en las causas penales, dando así seguridad a las transacciones, confianza en los negocios y represión de los delitos;

Que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 83 de la Constitución Política de la República, codificación efectuada por la Comisión Legislativa del 16 de Noviembre de 1960 y visto el dictamen favorable emitido por el H. Consejo Nacional de Economía según consta del oficio N° 74 de 28 de Julio de 1962.

Decreta:

Artículo 1º—El Ministerio del Tesoro emitirá un "Timbre Especial Judicial", que será usado obligatoriamente, en todo juicio o diligencia judicial de carácter civil, en los juicios penales por acusación particular de carácter civil, en los juicios penales por acusación particular no perseguible de oficio, que se ventilen o tramiten dentro de la jurisdicción de la Corte Superior de

Guayaquil y la de la Corte Superior de Portoviejo, a partir de la fecha de vigencia de este Decreto, así como también en las matrices y copias de las escrituras públicas que se otorguen y de los certificados que expidan los Registradores de la Propiedad y en las páginas de las inscripciones a su cargo.

Artículo 2º—La emisión y administración de los timbres a que se refiere el artículo anterior corresponde al Ministerio del Tesoro. El producto obtenido por el expendio de dichos timbres en las Jefaturas de Ingresos de las Provincias del Guayas, Los Ríos y El Oro, será depositado por los titulares de esas Dependencias, diariamente, en una Cuenta Especial, que se denominará "Timbres Casas de Justicia", que el Banco Central del Ecuador abrirá para el objeto en Guayaquil y, el Jefe Provincial de Ingresos de Manabí, depositará, asimismo diariamente, el producto de la venta de los timbres en Manabí en una Cuenta Especial que se denominará "Timbre Casa de Justicia de Portoviejo", en el Banco Provincial de la mencionada ciudad.

Artículo 3º—Facúltase a la Corte Superior de Guayaquil para que realice todas las gestiones, actos y contratos tendientes a la financiación, construcción y equipamiento y administración de las Casas de Justicia en las ciudades de Guayaquil, Machala y Babahoyo. Igual autorización se otorga a la Corte Superior de Portoviejo para las finalidades antes expresadas, con respecto a la Casa de Justicia de la ciudad de Portoviejo.

Artículo 4º—Del producto de la venta del Timbre Especial Judicial, se pagará no sólo la construcción de los edificios, sino también los gastos de emisión de timbres, confección de planos, licitación, etc., así como la provisión de mobiliario necesario para el funcionamiento de las Casas de Justicia, construidas dentro del respectivo distrito.

Artículo 5º—Todos los juicios y diligencias judiciales, así como las matrices y copias de las

escrituras y en general todas las que se gravaren por esta Ley, usarán en cada una de sus fojas, del respectivo expediente, matriz o copia, un timbre de los siguientes valores:

desde \$ 500,00 hasta \$ 2.000,00	\$ 0,50
de más de \$ 2.000,00 hasta \$ 3.000,00	1,00
de más de \$ 3.000,00 hasta \$ 15.000,00	1,50
de más de \$ 15.000,00 hasta \$ 30.000,00	2,00
de más de \$ 30.000,00 hasta \$ 100.000,00	3,00
de más de \$ 100.000,00 hasta \$ 200.000,00	5,00
de más de \$ 200.000,00 hasta \$ 400.000,00	8,00
de más de \$ 400.000,00 hasta \$ 600.000,00	10,00
de más de \$ 600.000,00 hasta \$ 1.000.000,00	15,00
de un millón en adelante	20,00

Cuántia indeterminada

en cada foja	\$ 2,00
en timbres penales por acusación privada	5,00

En los juicios de trabajo, cuando sean pérdidas por el patrono, se liquidará el valor del papel según su cuantía y se cobrará de oficio y por apremio real el valor que invertido en timbres se agregarán a sus fojas.

Este timbre será también usado en los carteles, certificados y documentos que se presenten en juicio.

Artículo 6º—Concluida la construcción y equipamiento de la Casa de Justicia de Guayaquil, se iniciará el de las Casas de Justicia de Machala y Babahoyo, simultáneamente.

Artículo 7º—Encárguese de la ejecución del presente Decreto Ley de Emergencia, los señores Ministros de Gobierno y Justicia y el del Tesoro, el mismo que entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 7 de agosto de 1962.

f.) Carlos Julio Arosemena.

El Ministro de Gobierno,

f.) Jaime del Hierro.

El Ministro del Tesoro,

f.) Manuel Naranjo T.

19. TIMBRE ESPECIAL JUDICIAL



19. TIMBRE ESPECIAL JUDICIAL

Form. 100
ORIGINAL

BANCO NACIONAL DE FOMENTO SUCURSAL EN CUENCA

Préstamo: Serie: Ma N°

14-70

1970

Por \$ 40.902.40



Deb o y pagare , en la ciudad de Cuenca, o en el lugar donde fuere reconvenido el 23 de Mayo El 23 de junio el 26 de Julio de 1.970.-

a la ORDEN DEL BANCO NACIONAL DE FOMENTO, SUCURSAL EN CUENCA la suma de, CUARENTA MIL NOVECIENTOS DOS SUC. 40/100. en Div s/13.634.13.-

que he recibido a m Banco Nacional de Fomento Cuenca satisfacción para invertirla en: El Descuento de Tor-

negufas de la Embotelladora Azuayana A.S.

20. ASISTENCIA SOCIAL / SALUD, 1967



20. ASISTENCIA SOCIAL / SALUD

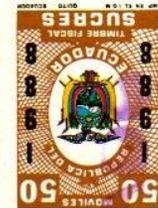


UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL FACULTAD DE INGENIERIA QUIMICA

Serie B
04910953



1 El infrascrito Profesor de (306) TRANSMISION DE CA
2 la Facultad de Ingeniería Química de la Universidad de
3 TIFICA: Que alumno..... señor **Victor CARCHI**
4 de **TERCER** Año de la Facultad, durante el curso
5 1969 ha merecido las siguientes calificaciones:
6 CONDUCTA: *Muy Buena*
7 APLICACION: *Buena*
8 APROVECHAMIENTO: *Bueno*
9 El número de faltas exceden del 30% d
10 Guayaquil, *4* de *Febrero*



1 do, registro número: ochocientos ve

2 La otorgante ratifica en todas sus
3 minuta inserta que queda elevada a
4 pública para que surta sus efectos
5 Se agrega: Colegios Nacionales Aguirre
6 y Dolores Sucre de esta ciudad. Le
7 fué esta escritura pública por mí
8 en alta voz, de principio a fin a
9 reciente, ésta la aprueba i la sus
10 migo en unidad de acto.- DOY FE.

11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
841
842
843
844
845
846
847
848
849
850
851
852
853
854
855
856
857
858
859
860
861
862
863
864
865
866
867
868
869
870
871
872
873
874
875
876
877
878
879
880
881
882
883
884
885
886
887
888
889
890
891
892
893
894
895
896
897
898
899
900
901
902
903
904
905
906
907
908
909
910
911
912
913
914
915
916
917
918
919
920
921
922
923
924
925
926
927
928
929
930
931
932
933
934
935
936
937
938
939
940
941
942
943
944
945
946
947
948
949
950
951
952
953
954
955
956
957
958
959
960
961
962
963
964
965
966
967
968
969
970
971
972
973
974
975
976
977
978
979
980
981
982
983
984
985
986
987
988
989
990
991
992
993
994
995
996
997
998
999
1000

Hilda V. Riofrío
Hilda Violeta Riofrío

CC: 1102006143
CT: 46087.

[Handwritten signatures]

21. TIMBRE JUDICIAL, 1969

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

Considerando:

Que, habiéndose derogado el Decreto Legislativo de 9 de noviembre de 1940 "publicado en el Registro Oficial N° 74 de ese mismo mes y año", por el cual se creó el "Timbre Judicial", con fines de sostenimiento de las Oficinas del Poder Judicial de la República;

Que, es obligación proporcionar a tan alto Poder Público, los requerimientos económicos para atender a sus apremiantes necesidades;

EXPIDE LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1º.— Créase el "Timbre Judicial" del valor de Un Sucre, que llevará cada foja de todo juicio o actuación judicial de índole civil, las matrices, copias y compulsas de las escrituras públicas, y las inscripciones y los certificados que extiendan el Registro de la Propiedad, con inclusión de lo referente a prenda agrícola, industrial y ordinaria o especial de comercio, en los casos cuya cuantía, pasando de Doscientos suaves, no exceda de Ocho mil y si de Dos suaves, que llevará cada foja de todo juicio o acción judicial de índole civil, las

matrices, copias y compulsas de las escrituras públicas, las inscripciones y certificados que se conllevan en el Registro de la Propiedad, con inclusión de lo relacionado a prenda industrial, agrícola y ordinaria o especial de comercio, en los casos cuya cuantía sea indeterminada o fuere de Ocho mil suaves en adelante, y, en general, todas las actuaciones judiciales que se gravan de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Timbres y Tasas Postales.

Igualmente en los juicios penales que se sigan de oficio siempre que se dicte sentencia condenatoria en estas, como también en cada foja de los juicios de apasación particular.

Art. 2º.— La edición del timbre a que se refiere el Artículo anterior corresponderá al Ministerio de Finanzas. Sus valores serán recaudados por las respectivas Jefaturas Provinciales de Recaudación, que depositarán en una Cuenta Especial que se denominará "Fondos de la Función Judicial" en el Banco Central o en sus Sucursales y a falta de éstas en las Agencias o Sucursales del Sistema de Crédito de Fomento, en cada capital de Provincia.

Art. 3º.— Para la distribución del producto del "Timbre Judicial" la Corte Suprema de Justicia enviará, mensualmente, una proforma de recibos y gastos de toda la Función a la Comisión Técnica de Presupuesto, para su ejecución.

Esta distribución no menoscaba las asignaciones ordinarias fijadas para la Función Judicial en el Presupuesto ordinario del Estado.

Art. 4º.— La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

Dada en Quito, en el H. Congreso Nacional, a los 3 días del mes de octubre de 1969.

f.) Juan Alfredo Illingworth Baquerizo, Presidente del Senado.— f.) Raúl Clemente Huerta, Presidente de la H. Cámara de Diputados.— f.) Lázaro Moreno Montalvo, Prosecretario del Senado.— f.) Eduardo Chiriboga Cevallos, Secretario de la H. Cámara de Diputados.

Palacio Nacional, en Quito, a 15 de octubre de 1969.

Escútese.

f.) J. M. Velasco Ibarra, Presidente Constitucional de la República.

21. TIMBRE JUDICIAL, 1969



21. TIMBRE JUDICIAL

1	
2	
3	
4	
5	GARANTIA HIPOTECARIA:
6	SEGUNDO JORGE BOLAÑOS CH. Y ESPOSA A FAVOR DEL MUNICIPIO DE MON/
7	TUFAR POR S/. 10.000,00.
8	~~~~~
9	En la ciudad de San Gabriel, cabecera del Cantón de Montú-

REPUBLICA DEL ECUADOR
TIMBRE
PLAZA
VALOR VEINTE CENTAVOS
EMISION DICIEMBRE DE 1970
S/. 0,20

SERIE A

\$2 ASISTENCIA SOCIAL \$2
TIMBRE FISCAL
1971
REPUBLICA DEL ECUADOR
IMP. M. QUITO - ECUADOR

\$1,00
TIMBRE ESPECIAL JUDICIAL
1971
REPUBLICA DEL ECUADOR

Carlos Oña Kien
Notario Público Titular
San Gabriel - Ca

22. REGENERACIÓN PENITENCIARIA, 1971

JOSÉ MARIA VELASCO IBARRA,
Presidente de la República,

Considerando:

Que el sistema penitenciario y carcelario del país carece de los elementos económicos y técnicos para mantener sus actividades dentro de un marco humano que requiere la dignidad humana;

Que es necesario crear los medios y recursos económicos para orientar el desarrollo del régimen penitenciario y carcelario hacia su modernización;

Que es indispensable coordinar los esfuerzos económicos que dispersamente invierten en esta materia diversas entidades públicas,

Que es conveniente centralizar en la Dirección Nacional de Prisiones toda la complejidad penitenciaria y carcelaria del país;

Que es obligación del Gobierno Nacional solucionar los graves problemas que entraña la falta de una política responsable de regeneración de los sectores humanos que por diversas razones se desadaptan de la sociedad; y,

En uso de las facultades de que se halla investido,

Decreto:

Art. 1º— Créase el timbre de regeneración penitenciaria del valor de un sucre, que llevará cada foja de los juicios o actuaciones judiciales de índole penal y de tránsito.

El valor de esta contribución depositará mensualmente el Ministerio de Finanzas en el Banco Central del Ecuador, en la cuenta especial de la Dirección Nacional de Prisiones.

El Ministerio de Finanzas queda autorizado para celebrar con el Instituto Geográfico Militar, el contrato para la emisión del timbre de Regeneración Penitenciaria, el cual será de 3 cms. de largo x 2 cms. de ancho y sobre fondo rojo se imprimirá el Escudo del Ecuador a colores. En la parte superior llevará en letras negras la leyenda: "Regeneración

Penitenciaria", y en la parte inferior igualmente en letras negras: "Un sucre".

Art. 2º— Las multas y sanciones pecuniarias impuestas por las autoridades de Policía se cobrarán solamente en timbres de regeneración penitenciaria y la totalidad de sus ingresos incrementará los recursos de la Dirección Nacional de Prisiones.

La Autoridad que no acatare este mandato, será destituida del cargo.

Art. 3º— Las demás subvenciones, participaciones, aportes, etc., que emanen de leyes o convenios, así como los préstamos y ayudas nacionales o internacionales que se relacionen con esta materia, serán manejados por la Dirección Nacional de Prisiones, conforme a la Ley y más disposiciones pertinentes.

Art. 4º— De los fondos correspondientes a las Municipalidades en las participaciones, compensaciones y más asignaciones fiscales establecidas en su favor por concepto de impuestos unificados, participaciones arancelarias y más disposiciones legales, el Banco Central del Ecuador retendrá mensualmente las cantidades señaladas por dichas instituciones en los presupuestos de 1970 como asignaciones a los Patronatos de Cárcules, mantenimiento de prisiones, alimentación de presos, sueldos de personal y más actividades inherentes al ámbito carcelario y los depositará en la Cuenta de la Dirección Nacional de Prisiones.

Art. 5º— Las Municipalidades que no dispusieren de asignaciones para el mantenimiento carcelario, demandarán la Dirección Nacional de Cárcules, depositando dicho aporte, el cual será puesto en cumplimiento del Banco Central del Ecuador para la retención respectiva.

Art. 6º— En el caso de no existir en el Banco Central los fondos suficientes para cubrir las obligaciones presupuestarias a que están obligadas las Municipalidades, su retención y entrega lo hará el Tesorero Municipal bajo su responsabilidad personal y pecuniaria, conforme a las disposiciones determinadas por la Dirección Nacional de Prisiones.

Art. 7º— La Junta Nacional de Planificación y Coordinación Económica entregará al Banco Central del Ecuador el anexo que contenga las asignaciones e contribución que los Municipios se hallan obligados a mantener, para que se proceda a su inmediata retención.

La Contraloría General de la Nación, al realizar el estudio y análisis de cuentas, comprobará la efectivización de las asignaciones de que trata el presente Decreto.

Art. 8º— Deróganse todas las disposiciones legales que se opongan a la aplicación de este Decreto, el mismo que entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial y de cuya ejecución se encargarán los señores Ministros Secretarios de Estado en las Carteras de Gobierno y de Finanzas.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 26 de febrero de 1971.

(.) J. M. Velasco Ibarra, Presidente de la República.— (.) Galo Martínez Morcán, Ministro de Gobierno.— (.) Alonso Salgado G., Ministro de Finanzas.

22. REGENERACIÓN PENITENCIARIA



22. REGENERACIÓN PENITENCIARIA



1 SENOR

JEFE PROVINCIAL DE TRANSITO DEL GUAYAS

Ciudad.

Yo, JOSE M CEDILLO GONZALEZ por medio de la presente solici-

to a Ud muy respetuosamente se digne ordenar a quien corresponda

se me certifique al pie de la presente hasta que año se encuentra

matriculado el vehículo de mi propiedad Marca Datsun Modelo 1.971

Color Amarillo Clase Camioneta S Wagon Placas A-05937, hecho que sea

se me devuelva para los fines que crea convenientes.-----

Ab. Alejandro Rosales
Es Justicia
No. 1216

JOSE M CEDILLO GONZALEZ.

Ced.No 07-0065938.

Guayaquil, Junio 4 de 1.976.-

COMISION DE TRANSITO DEL GUAYAS
SECRETARIA
Solicitud

23. TIMBRE DE CEDULACIÓN, 1978

EL CONSEJO SUPREMO DE GOBIERNO,

Considerando:

Que técnicamente es indispensable adherir el timbre de cedulaación que utiliza la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulaación, a cada una de las cédulas de Identidad y/o ciudadanía, en el extremo superior derecho de las mismas, y no en las tarjetas índices por inconvenientes comprobados.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 014 de 10 de Marzo de 1967, publicado en el Registro Oficial N° 92 de 27 de los mismos mes y año, así como de la Ley de Timbres y Tasas Postales y Telegráficas; y,

En uso de las atribuciones de que se halla investido:

Decreta:

Art. 1°— El Timbre de cedulaación, cuyo valor es de treinta sucres, será adherido en el extremo superior derecho de la cédula para su validez.

Art. 2°— Para el efecto, se autoriza al Ministerio de Finanzas, la emisión del mencionado timbre, de 1.5 de largo por 1.2 de ancho, en remplazo del

que actualmente utiliza la Dirección de Registro Civil.

Art. 3°— Facúltase a dicha Secretaría de Estado, para que en cumplimiento de las normas legales vigentes, retire de la circulación el timbre de cedulaación a reemplazarse.

Art. 4°— De la ejecución del presente Decreto que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los señores Ministros Secretarios de Estado, en las Carteras de Gobierno y de Finanzas y Crédito Público.

Dado, en la Sala del Despacho, en Quito, a 23 de Noviembre de 1978.

l.) Almirante Alfredo Poveda Burbano, Comandante General de la Fuerza Naval, Presidente del Consejo Supremo de Gobierno.— d.) General de División, Guillermo Durán Arcentales, Comandante General de la Fuerza Terrestre, Miembro del Consejo Supremo de Gobierno.— l.) Brigadier General Luis Leoro Franco, Comandante General de la Fuerza Aérea, Miembro del Consejo Supremo de Gobierno.

f.) Bolívar Jarrín C., General de Brigada, Ministro de Gobierno.

f.) Ldo. Juan Reyna Santacruz, Ministro de Finanzas y Crédito Público.

23. TIMBRE DE CEDULACIÓN, 1978



24. TIMBRE DEL ABOGADO, 1988



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

Considerando:

Que el ejercicio de la abogacía contribuye a mantener y administrar la justicia en términos de equidad, y coadyuva al fortalecimiento de la paz social en el país;

Que la Federación Nacional y los Colegios de Abogados deben propender a la superación de sus miembros en lo académico, social y profesional, y que para ello necesitan de los medios económicos suficientes; y,

Que la Federación Nacional de Abogados del Ecuador, ha solicitado la creación de fondos que se originen en la actividad profesional de sus socios.

En ejercicio de sus facultades constitucionales,

Decreta:

Art. 1.— Créase el "Timbre Profesional del Abogado", en beneficio de la Federación Nacional de Abogados, de los Colegios de Abogados y de la Asociación de Funcionarios y Empleados de la Función Jurisdiccional.

Art. 2.— El "Timbre Profesional del Abogado" tendrá un valor único de cien sucres, y será adherido a las demandas que se tramiten, exclusivamente en los juzgados de lo Civil de toda la República, y en todas las diligencias previas.

Art. 3.— Del valor que se obtenga por concepto de la venta del timbre profesional, el 40% beneficiará a la Federación Nacional de Abogados, el 40% al Colegio de Abogados de la respectiva provincia y el 20% a la Asociación de Funcionarios y Empleados de la Función Jurisdiccional, del correspondiente distrito.

Art. 4.— La recaudación de los valores, realizarán las Jefaturas de Recaudaciones del país, las mismas que venderán los timbres a los patentados.

Art. 5.— Exceptúase del pago del Timbre Profesional, al Estado y más entidades del Sector Público y Privado con finalidad social.

Art. 6.— Cada Jefatura de Recaudaciones, entregará mensualmente a los beneficiarios los valores obtenidos por la recaudación de este timbre.

Art. 7.— La administración de los fondos provenientes de este timbre, corresponde en forma directa a la Federación Nacional de Abogados, al Colegio de Abogados y a la Asociación de Funcionarios y Empleados de la Función Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.

Art. 8.— El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas a los trece días del mes de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

l.) Dr. Jorge Zavala Baquerizo, Presidente del H. Congreso Nacional.— f.) Dr. Carlos Jaramillo Díaz, Secretario General.

Certifico que el Proyecto de Decreto que crea el Timbre Profesional del Abogado en beneficio de la Federación Nacional de Abogados, de los Colegios de Abogados y de la Asociación de Funcionarios y Empleados de la Función Jurisdiccional, quedó Sancionado de Hecho de conformidad con el Art. 68 de la Constitución Política del Estado.

Palacio Nacional, en Quito a dos de agosto de mil novecientos ochenta y ocho.

l.) Lcdo. Patricio Quevedo Terán, Secretario General de la Administración Pública.

25. TIMBRE UNIVERSITARIO, 1988



25. TIMBRE UNIVERSITARIO



25. TIMBRE UNIVERSITARIO, 1988



26. TIMBRE CULTURAL, 2003

MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Considerando:

Que el artículo 118 de la Ley de Régimen Tributario Interno manifiesta que es facultad del Ministro de Economía y Finanzas fijar el valor de las especies fiscales, incluidos los pasaportes;

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo Ministerial No. 488, publicado en el Registro Oficial No. 690 de 12 de octubre de 1978, es facultad del Ministro de Economía y Finanzas, mediante acuerdo ministerial, autorizar la emisión de especies valoradas;

Que según lo prescrito en el Acuerdo Ministerial No. 488, publicado en el Registro Oficial No. 690 de 12 de octubre de 1978, el Instituto Geográfico Militar es el único organismo autorizado para que, en sus propios talleres imprima especies valoradas;

Que mediante memorando No. 002 de 3 de enero de 2003, la responsable de la administración y custodia de especies fiscales de la Subsecretaría de Tesorería de la Nación del Ministerio de Economía y Finanzas, remite la propuesta sobre las especificaciones que deben tener las especies valoradas para el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural;

Que con oficio No. STN-2002-0056 de 6 de enero de 2003, el Subsecretario de Tesorería de la Nación, manifiesta estar de acuerdo con la emisión o impresión de los timbres culturales de varios valores, declaración juramentada de no transportar bienes culturales y carnés para restauradores y arqueólogos; y, solicita la elaboración del acuerdo ministerial, contrato, y demás trámites que se requieran para la emisión de las especies valoradas referidas anteriormente, y,

En ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 3 del Acuerdo Ministerial No. 488, publicado en el Registro Oficial No. 690 de 12 de octubre de 1978, 6 literal k) de la Ley de Contratación Pública y 1 de su reglamento general,

Acuerda:

Art. 1.- Autorizar la emisión e impresión de las especies valoradas para el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, de acuerdo al siguiente detalle:

TIMBRES CULTURALES				
Valor Comercial	Cantidad	Numeración		
		Desde	Hasta	
\$ 1,00 USD	30.000	1	30.000	
\$ 5,00 USD	55.000	1	55.000	
\$ 10,00 USD	7.000	1	7.000	
\$ 20,00 USD	7.000	1	7.000	
\$ 100,00 USD	1.000	1	1.000	

DECLARACION JURAMENTADA DE NO TRANSPORTAR BIENES CULTURALES			
Detalle	Valor comercial	Numeración	
		Desde	Hasta
Formulario "Declaración juramentada de no transportar bienes culturales"	\$ 3,00 USD	001	800.000

CARNES PARA RESTAURADORES Y ARQUEOLOGOS			
Detalle	Valor comercial	Numeración	
		Desde	Hasta
Carnés para restauradores	\$ 5,00 USD	001	200
Carnés para arqueólogos	\$ 5,00 USD	001	200

Art. 2.- Exonerar de los procedimientos precontractuales a la impresión de las especies valoradas descritas en el artículo anterior.

Art. 3.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 6 de febrero de 2003.

f.) Econ. Mauricio Pozo Crespo, Ministro de Economía y Finanzas.

26. TIMBRE CULTURAL, 2003



Riobamba:

Portov



Colón Oe 1-93 y A. 10 de Agosto "La Circunvalación"
Telefax: (5932) 2227 637 / 249 257 / 27 968 / 2545 477
secretaria@inpc.gob.ec / www.inpc.gob.ec

AUTORIZACIÓN No.330

SALIDA DE BIENES CULTURALES QUE NO PERTENECEN AL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO

Arq. Inés Pazmiño G., en calidad de Directora Ejecutiva del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural del Ecuador, considerando que una vez revisado el informe técnico correspondiente se ha determinado que:

Un marco filatélico de sellos Postales conformado por 16 páginas son referentes a la Fundación de la República 1930, de propiedad Sr. Teddy Suarez, de nacionalidad ecuatoriana, portador CI: 1705567087, quién enviará por medio del Sr. Elvis Velez-Comisionado por AFE a la Expo Internacional de filatelia Exfime 2011 a la ciudad de Medellín- Colombia.

El marco filatélico en mención **no pertenece al Patrimonio Cultural del Estado**, por lo tanto no tienen impedimento legal alguno para que salgan del país y sean comercializadas.

Viajan debidamente embaladas, llevando el respectivo sello de seguridad de la Institución No. 0002151 y saldrán del país el **día martes 18 de octubre del presente año**.

Lo que comunico para los fines de Ley en el Distrito Metropolitano de Quito, a los siete días del mes de octubre del 2011.

Inés Pazmiño G.
Arq. Inés Pazmiño G.

**DIRECTORA EJECUTIVA
INSTITUTO NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL**

Responsable de la Inspección
Nombre: Ximena Rojas.
Firma: *Ximena Rojas*



DIRECCIÓN EJECUTIVA

**LA PRESENTE AUTORIZACIÓN TIENE UNA VALIDEZ DE 72 HORAS A PARTIR DEL
MARTES 18 DE OCTUBRE DEL 2011**

IP/xr



Cuenca:
Benigno Malo No 640
y Juan Jaramillo
"Casa de las Palomas"
Telf: (5937) 2833787

Guayaquil:
Calle Numa Pompilio Llona
Nº 182-184, Barrio Las Peñas
Telefax: (5934) 2303 671
2568 247

Loja:
Av. Zoilo Rodríguez 614
y Victor Vivar.
Telf: (5937) 2560 652

Riobamba:
Calle 5 de Junio y
1era. Constituyente.
Gobernación de Riobamba
Telefax: (5933) 2950 597

Portoviejo:
Sucre 405 entre
Morales y Rocafuerte
Telefax: (5935) 2651 722

TIMBRES PARA PRODUCTOS

1. TABACO MANUFACTURADO



1. TABACO MANUFACTURADO



1. TABACO MANUFACTURADO



1. TABACO MANUFACTURADO



1. TABACO MANUFACTURADO



1. TABACO MANUFACTURADO



1. TABACO MANUFACTURADO



1. TABACO MANUFACTURADO



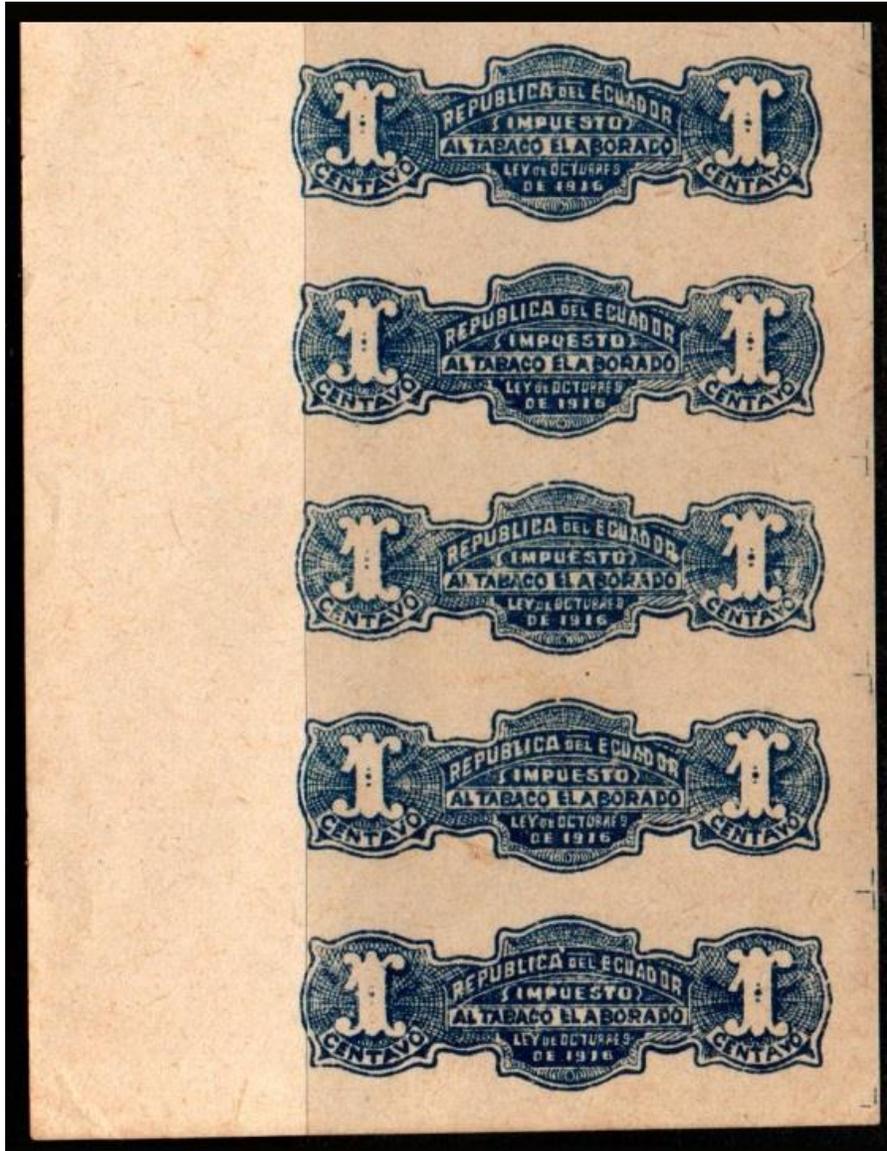
1. TABACO MANUFACTURADO



1. TABACO MANUFACTURADO



1. TABACO MANUFACTURADO



1. TABACO MANUFACTURADO



1. TABACO MANUFACTURADO



1. TABACO MANUFACTURADO



1. TABACO MANUFACTURADO



1. TABACO MANUFACTURADO



1. TABACO MANUFACTURADO



2. LICORES



2. LICORES



2. LICORES



2. LICORES



2. LICORES



2. LICORES



3. IMPORTACIÓN DE LICORES



3. IMPORTACIÓN DE LICORES



3. IMPORTACIÓN DE LICORES



3. IMPORTACIÓN DE LICORES



3. ESPECIALIDADES FARMACÉUTICAS



3. ESPECIALIDADES FARMACÉUTICAS



4. DISCOS FONOGRAFICOS, 1959

Nº 1688

CAMILO PONCE ENRIQUEZ,
Presidente Constitucional de la República,

Considerando:

Que en la actualidad, por diversas circunstancias, la industria nacional de discos, soporta de una manera desproporcionada, el costo de los timbres de identificación.

Que el mercado ilícito de discos ha absorbido gran parte de la capacidad de consumo del País, limitando la producción nacional a niveles mínimos y aumentando su costo en forma desproporcionada.

Que la recuperación del mercado para la producción nacional, redundará en la baja automática de los costos de producción y, por tanto, sería posible desterrar el contrabando y más prácticas fraudulentas a base de la competencia de precios y calidad.

Que el Poder Ejecutivo, por todos los medios a su alcance, promoverá el comercio ilícito y apoyará las actividades ilegales de la industria y el comercio que se desarrollan bajo el amparo de la Ley y con sujeción estricta a ella.

Que el Consejo de Comercio Exterior ha emitido su dictamen al respecto; y

De conformidad con la facultad que le concede el Art. 136 de la Ley Orgánica de Aduanas.

Decreta:

Art. 1º.—Establécense el uso obligatorio, exclusivamente con fines de control, de timbres o distintivos oficiales denominados de "Identificación", para los discos importados y para los producidos en el País.

Art. 2º.—Los timbres serán de dos clases, una para los discos importados y otra para los producidos en el Ecuador.

Art. 3º.—El Ministerio del Tesoro proveerá directamente a las Aduanas y Oficinas de Paquetes Postales, así como a los fabricantes debidamente establecidos, de los timbres necesarios para su adhesión en los discos importados o nacionales, quedando de responsabilidad directa de las Dependencias Oficiales citadas y de los fabricantes, el uso obligatorio y correcto de estos timbres o distintivos.

Art. 4º.—Bajo la más estricta responsabilidad del Jefe del Servicio y en especial del respectivo Vista Aforador que practique el reconocimiento, un funcionario de Aduana designado para el efecto, procederá a la adhesión material de los timbres en los discos importados,

confrontando la declaración constante en los documentos, con los resultados de la verificación, quedando por tanto, como operación obligatoria de carácter aduanero, el requisito de determinar oficialmente el número de discos importados con especificación de su clase y hacer constar este resultado, en forma clara, en la liquidación aduanera.

Art. 5º.—De conformidad con las disposiciones del Art. 73 de la Ley Orgánica de Aduanas, la entrega de declaraciones inexactas en cuanto se refieren al número de unidades, clase, diámetro y más características de los discos importados, será penada de acuerdo a las provisiones de los Arts. 78 y 79 de la citada Ley, por cuanto constituyen elementos constitutivos del delito de fraude.

Art. 6º.—La no adhesión de los respectivos timbres, por ser también motivo de evasión de impuestos y derechos, será considerada fraude de acuerdo al Art. 73 de la Ley Orgánica antes citada.

Art. 7º.—La falta de adhesión de timbres, por parte de los fabricantes y la subsiguiente venta de discos sin este requisito, dará motivo a la inmediata reintegración del impuesto a las ventas y del impuesto para la Orquesta Sinfónica Nacional; por constituir prueba de evasión de estos gravámenes y de ocultamiento de la producción y venta, será penada con las multas y recargos establecidos en la Ley de Impuesto a las Ventas, dictada por Decreto Ejecutivo Nº 1239, de 24 de Octubre de 1941, publicado en el Registro Oficial Nº 358, de 1º de Noviembre del mismo año.

Art. 8º.—Se exceptúan del uso del timbre de "Identificación", las importaciones que se realicen con franquicia aduanera, según las disposiciones del Art. 13, numerales 4 y 5 de la Ley Orgánica de Aduanas.

Art. 9º.—La venta o comercio, en cualquier forma, de discos de procedencia extranjera, sin el respectivo timbre de Identificación, según sea el caso y conforme a los Arts. 73 y 74 de la Ley Orgánica de Aduanas, será considerada como fraude o contrabando, al tenor de dichas disposiciones legales y se reprimirá de acuerdo a los Arts. 78 y 79 de la misma Ley; esto es, con el comiso y más penas establecidas para el efecto.

Art. 10.—Concédesse un plazo máximo de 10 días, a partir de la fecha de promulgación de este Decreto, para que los importadores de discos y aquellos comerciantes que expendan este artículo presenten al Ministerio del Tesoro una declaración firmada, bajo su responsabilidad legal, de la existencia de discos, con explicación de su clase, diámetro, marcas y más características que permitan su fácil identificación con el objeto de proveerlos de los respectivos timbres para su adhesión inmediata, una vez comprobada la veracidad de las informaciones suministradas.

La declaración en referencia, así como el cumplimiento de la obligación de adherir los timbres, será revisada por el personal de Fiscalizadores de Aduana y de Rentas; y, cuando fuere necesario, por Inspectores acreditados para el efecto. El acto de adhesión material de los timbres, obligatoriamente será practicado con la intervención de un Fiscalizador de Aduanas quien certificará en la declaración ya mencionada.

Art. 11.—Los discos que hubieren sido comisados y que en virtud de sentencia ejecutoriada deban ser rematados, llevarán también un timbre de identificación igual al de los importados, con la adición de la fecha del remate marginalmente con tinta indeleble, para lo cual, a base de un ejemplar certificado del Cuadro de Remate que incluyera discos, el Ministerio del Tesoro entregará al respectivo Administrador o al empleado responsable que se designe para el efecto, una cantidad de timbres igual al de esos discos.

Art. 12.—Por cuanto el timbre de identificación constituye prueba del pago de los derechos e impuestos totales y su falta constituye la evasión de estos, para efectos de la debida seguridad en el manejo de dichos timbres, la sanción al responsable por pérdidas, mutilaciones, robos etc., será igual al perjuicio ocasionado al Fisco, por la utilización indebida de los timbres.

Art. 13.—Los Fiscalizadores de Rentas, están en la obligación de establecer la producción y venta de discos comprobando al mismo tiempo el pago del impuesto a las ventas, el impuesto para la Sinfónica Nacional y el uso correcto de los timbres, de acuerdo a la producción.

Art. 14.—De conformidad con lo dispuesto en el Art. 86 de la Ley Orgánica de Aduanas, reformado por Decreto Ley de Emergencia Nº 13, de 3 de Julio de 1969 y Art. 394 de su Reglamento, el Ministerio del Tesoro, podrá autorizar la venta o adjudicación a cualquier Dependencia de la Administración Pública o a Instituciones de beneficencia, los discos de contrabando declarados en comiso definitivo, previa la adhesión del timbre respectivo o proceder a la destrucción o reembarque, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Arancelaria de Aduanas, en razón de encontrarse prohibida su importación.

Art. 15.—Enbírguese de la ejecución del presente Decreto al señor Ministro del Tesoro.

Art. 16.—Este Decreto entrará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 13 de Octubre de 1959.

(f.) C. Ponce Enríquez.

El Ministro del Tesoro,

(f.) Dr. Julio C. Vela Suárez.

4. DISCOS FONOGRAFICOS



4. DISCOS FONOGRAFICOS



5. IMPUESTO VIAJE AL EXTERIOR, 1974



6. TASA AEROPORTUARIA, 2007



7. LOCALES...MUNICIPALES... PROVINCIALES...



...Es otro extenso campo, que necesitará otra charla.

Gracias!